

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	12 pesetas.
Semestre	20 —
Anual	36 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 37.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de tres años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada número de documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extras, dineros y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobación, a no ser que se pida lo contrario.

Tampoco tienen derecho más que a un ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la librería de venta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su emendación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, desde su promulgación, si en ellas no se dispone lo contrario (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias en toda la provincia desde que se publican oficialmente en la capital, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Presidencia del Gobierno

DECRETO

Aprobando el Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de 8 de julio de 1892

El Reglamento aprobado por Real Decreto de 4 de mayo de 1917 para la aplicación de la Ley de Pesas y Medidas dictada en 8 de julio de 1892 ha sufrido numerosas modificaciones y adiciones desde aquella fecha, impuestas unas veces por las modernas exigencias comerciales, otras por la aparición en el mercado de nuevos aparatos de pesar y medir, e incluso, en ocasiones, aconsejadas por la conveniencia del servicio de comprobación y contrastación de los mencionados aparatos.

Asimismo la moderna organización del personal técnico del Estado encargado de efectuar aquéllas ha determinado el dictado, con tal motivo, de múltiples disposiciones que es conveniente recopilar en un Reglamento que, englobando todas las prescripciones actualmente vigentes en la materia, modifique aquellos otros matices del Reglamento del año 1917 que no están en consonancia con la prestación del servicio que ha de ser realizado.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Tengo a bien aprobar el siguiente Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de 8 de julio de 1892, con las modificaciones introducidas por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas.

REGLAMENTO

para la

ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de 8 de julio de 1892

TITULO I

Organización general

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 8 de julio de 1892 es obligatorio en toda la Nación española el uso exclusivo del sistema métrico decimal, correspondiendo al Ministerio de Industria y Comercio la reglamentación del servicio de contrastación y vigilancia de las pesas y medidas e instrumentos de pesar y medir métrico decimales a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 2.º Sólo pueden emplearse pesas, medidas y aparatos de pesar métrico decimales, usar la nomenclatura decimal y referir todos los precios unitarios a sus unidades:

1.º En las oficinas, dependencias y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincia o de la municipal.

2.º En los establecimientos industriales o de comercio de cualquier especie, como tiendas, almacenes, ferias, mercados, puestos de venta fijos o ambulantes; en las fábricas, depósitos, bodegas y talleres; en los Montes de Piedad, Casas de préstamo, Bancos, sus sucursales y establecimientos similares y, en general, en todo establecimiento en que se compre, venda o se haga uso o referencia a pesas o medidas. Esta obligación es extensiva a los Sindicatos, Cooperativas y Expendedurías de las Empresas o Compañías monopolizadoras de cualquier artículo, así como a los arrendatarios o servicios del Estado. Lo es igualmente a las colonias agrícolas de los particulares, del Estado, de la provincia y de los municipios.

3.º En los contratos, tanto oficiales como particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Artículo 3.º Las Delegaciones de Industria, por mediación de su personal, son los organismos encar-

gados directamente de la vigilancia y aferición de las pesas y medidas en uso, y controlando su exactitud y la de los aparatos de pesar y medir, para garantía de la fidelidad de las transacciones, con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 4.º Los Gobernadores civiles, en representación del Gobierno, serán, en sus respectivas provincias, las autoridades encargadas de velar por la fiel observancia de la Ley de Pesas y Medidas y de este Reglamento dictado para su ejecución. Igual obligación corresponde a los Alcaldes en sus términos municipales.

Artículo 5.º Corresponde a la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, y previo informe de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, la aprobación de los modelos-tipos de aparatos de pesar y medir del sistema métrico decimal que se inventaren o fueran presentados al efecto, y autorizar las modificaciones que se soliciten en la construcción y denominaciones de los sistemas o modelos ya aprobados, a cuyo efecto deberán ser presentados por los interesados ante el último de los organismos citados, juntamente con la solicitud, los planos necesarios y una Memoria con las debidas explicaciones.

Concedida la autorización necesaria para la circulación y uso legal de un aparato de pesar y medir, está obligado el interesado a enviar a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral tantas copias de las memorias y planos como Delegaciones de Industria haya establecidas en territorio español, cuyo organismo las remitirá al Ministerio de Industria y Comercio, que se encargará de su reparto, dictando simultáneamente las instrucciones pertinentes para el mejor servicio por las Delegaciones de Industria, quienes estudiarán las operaciones precisas para la comprobación, marca y precintado de los aparatos autorizados.

TITULO II

Nomenclatura y condiciones técnicas del material de pesar y medir

Artículo 6.º Las únicas pesas y medidas legales son las del sistema métrico decimal, derivadas: las de longitud, superficie, volumen y capacidad, del metro, y las del peso, del kilogramo. Son prototipos nacionales del metro y del kilogramo los dos ejemplares de cada una de dichas unidades construídas en platino iridiado (10 por 100 de iridio) y señalados, respectivamente, con los números 17, 24, 3 y 24, que correspondieron a España en el sorteo celebrado en París en 1889, ante la Conferencia Internacional de Pesas y Medidas, y comprobadas directamente con el prototipo internacional.

El litro es la capacidad del decímetro cúbico.

Artículo 7.º Los dos ejemplares de cada uno de los referidos prototipos se conservarán y custodiarán por el Instituto Geográfico y Catastral, así como los demás patrones nacionales de las mismas unidades que han servido hasta el presente de prototipos para los usos científicos e industriales.

Con los prototipos que están depositados en el Instituto Geográfico y Catastral serán efectuadas las comprobaciones que se juzguen oportunas para las contrastaciones de los aparatos tipos de pesar y medir utilizados por los organismos dependientes del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 8.º La construcción y denominación de las pesas y medidas mayores y menores de cada una de las unidades principales enumeradas en el artículo 6.º se hará con arreglo a la ley decimal y a la nomenclatura propia del sistema métrico legal. Las pesas y medidas correspondientes a los múltiplos y submúltiplos de las unidades metro, kilogramo y litro que se destinen al uso del comercio y de la industria o que empleen los particulares, así como las que deban tener las dependencias y oficinas del Estado, de la provincia o del municipio, se ajustarán a los valores y denominaciones que a continuación se expresan, siendo esta nomenclatura obligatoria en toda clase de transacciones en que se haga referencia a medida o peso.

NOMBRES	Abreviaturas
<i>Medidas de longitud</i>	
Doble decámetro.....	2 Dm.
Decámetro.....	Dm.
Medio decámetro.....	1/2 Dm.
Doble metro.....	2 m.
Metro.....	m.
Medio metro.....	1/2 m.
Doble decímetro.....	2 dm.
Decímetro.....	dm.
<i>Medidas de superficie</i>	
Metro cuadrado.....	m ²
<i>Medidas agrarias</i>	
Hectárea.....	Ha.
Área.....	a.
Centiárea.....	ca.
<i>Medidas de volumen</i>	
Metro cúbico.....	m. ³
Doble estéreo.....	2 e.
Estéreo (metro cúbico).....	e.
Medio estéreo.....	1/2 e.
<i>Medidas de capacidad</i>	
Hectolitro.....	Hl.
Medio hectolitro.....	1/2 Hl.
Cuarto hectolitro.....	1/4 Hl.
Doble decalitro.....	2 Dl.
Decalitro.....	Dl.
Medio decalitro.....	1/2 Dl.
Doble litro.....	2 l.
Litro.....	l.
Tres cuartos de litro.....	3/4 l.
Medio litro.....	1/2 l.
Cuarto de litro.....	1/4 l.
Doble decilitro.....	2 dl.
Octavo de litro.....	1/8 l.
Decilitro.....	dl.
Medio decilitro.....	1/2 dl.
Doble centilitro.....	2 cl.
Centilitro.....	cl.
<i>Pesas</i>	
De cincuenta kilogramos.....	50 Kg.
De veinte kilogramos.....	20 »
De diez kilogramos.....	10 »
De cinco kilogramos.....	5 »
De dos kilogramos.....	2 »
De un kilogramo.....	1 »
De medio kilogramo.....	1/2 »
De dos hectogramos.....	2 Hg.
De un hectogramo.....	1 »
De medio hectogramo.....	1/2 »
De dos decagramos.....	2 Dg.
De un decagramo.....	1 »
De medio decagramo.....	1/2 »
De dos gramos.....	2 gr.
De un gramo.....	1 »
De medio gramo.....	1/2 »
De dos decigramos.....	2 dg.
De un decigramo.....	1 »
De medio decigramo.....	1/2 »
De dos centigramos.....	2 cg.
De un centigramo.....	1 »
De medio centigramo.....	1/2 »
De dos miligramos.....	2 mg.
De un miligramo.....	1 »
<i>Para metales y piedras preciosas</i>	
Quilate métrico (200 miligramos).....	qm.

Artículo 9.º Toda pesa y toda medida llevará la marca de lo que represente y el nombre del fabricante o su marca de fábrica. Quedan exceptuadas de estos últimos requisitos las pesas inferiores a 50 gramos.

Artículo 10. Las medidas de longitud pueden hacerse de madera, metal, marfil u otra materia apropiada, bien de una sola pieza, bien de varias piezas, ligadas entre sí sólidamente.

Las que se destinen al uso común se ajustarán en su construcción a las reglas siguientes:

Las medidas rígidas de una sola pieza deberán tener el grueso necesario para que no experimenten flexión cuando se apoyen solamente en dos extremos, y tanto éstas como las cintas metálicas flexibles serán de anchura suficiente para que se marquen con claridad las divisiones y la numeración.

El metro debe estar dividido en centímetros en toda su longitud, y cada centímetro señalado por una raya o trazo perfectamente perpendicular al canto, haciendo más largas las correspondientes a los decímetros.

Los metros de madera serán de roble, nogal, caoba o de otras maderas duras, secas y limpias, con sus extremos defendidos por estribos o canteras de metal que no formen saliente alguno sobre la superficie del metro.

En los metros de metal, el primer decímetro estará dividido en centímetros y milímetros.

Los metros articulados se compondrán de dos, cinco o diez partes, reunidas sólidamente entre sí y en forma que resulten imposibles lecturas diferentes para una misma longitud por desplazamientos de las diferentes partes de que aquéllos estén compuestos.

Los dobles y medios metros, sean de una sola pieza o articulados, deben reunir las mismas condiciones de solidez y precisión que los metros, tanto respecto a su construcción como en lo que se refiere a sus divisiones.

Los decámetros, dobles decámetros y medios decámetros serán de una cinta de acero o tela fuerte inextensible, o en forma de cadena, compuesta de eslabones de uno, dos o cinco decímetros de longitud cada uno, habida cuenta del diámetro de los anillos que los unen. Las divisiones se distinguirán de una manera clara y visible, bien con medallas numeradas, bien por el color de los anillos de enlace o por otro medio igualmente adecuado.

En los medios metros, dobles decímetros y decímetros, la división alcanzará hasta el milímetro en toda su longitud, y se marcará en un plano en bisel.

Artículo 11. En las medidas de longitud destinadas al comercio o a la industria se consentirá un error de tolerancia que no podrá exceder del que se marca en la tabla siguiente:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS	Tolerancia para las medidas	
	De madera	De metal
	Metros	Metros
Doble decámetro	>	0'0030
Decámetro	>	0'0020
Medio decámetro	>	0'0015
Doble metro	0'0015	0'0002
Metro	0'0010	0'0001
Medio metro	0'0006	0'0001
Doble decímetro	0'0004	0'0001
Decímetro	0'0003	0'0001

No se admitirá como buena ninguna medida que, comparada con su tipo, dé mayor error que el que le corresponda, bien en su totalidad, bien en cada una de sus partes.

Artículo 12. Las medidas de capacidad pueden como las de longitud, construirse de metal o de madera.

En la construcción de las destinadas al comercio deberán tenerse presentes las siguientes reglas:

MEDIDAS DE MADERA

a) La forma de las medidas de madera habrá de ser cilíndrica, de igual altura que diámetro para el medio decalitro y medidas mayores que él; las inferiores podrán hacerse también de doble altura que diámetro; todas ellas podrán tener asas, picos u otros accesorios para su mejor utilización, siempre que con ellos no se altere la capacidad.

b) Las medidas de madera, que se emplearán solamente para los áridos, deberán ser de roble, castaño, haya, nogal u otra especie igualmente fuerte y resistente; se harán con chapas secas, bien limpias, de la mayor anchura posible y grueso uniforme, proporcionado a la magnitud de la medida, bien trasladadas y aseguradas en su unión.

Cuando el cuerpo de la medida haya de hacerse con dos o tres chapas se reforzarán las acopladuras con dobles hojas y flejes de hierro.

El fondo se hará, en lo posible, de una sola pieza, y todo lo más de dos en las mayores, bien firme y sentado en toda su circunferencia, con los refuerzos necesarios.

El borde superior de la medida debe quedar siempre perfectamente libre, y estará ceñido por un aro de metal que se redoblará por encima, de modo que cubra el canto y forme una corona circular perfectamente plana y adherida a la madera.

c) Los estéreos y sus derivados se construirán, con o sin fondo, en forma de paralelepípedo recto rectangular de base cuadrada, formado por tableros gruesos, armados con cabezalés y cantoneras de hierro y listones transversales, de paredes fijas y susceptibles de abrirse girando por medio de fuertes bisagras y sujetándose, al cerrarse, con pasadores de hierro. En el estéreo, los tableros se harán a metro cuadrado, y en el medio estéreo, de un metro de base y medio de altura.

MEDIDAS DE METAL

a) La forma de estas medidas será cilíndrica, de igual altura que diámetro para el medio decalitro y medidas mayores que él, pudiendo hacerse las inferiores de doble altura que diámetro.

b) Los metales empleados en la fabricación de estas medidas, que se utilizarán para toda clase de líquidos y áridos, podrán ser de estaño, cobre, latón, hierro, u hojalata, aluminio o cualquier otro de iguales o mejores condiciones que los nombrados.

En las que se usen para medir líquidos podrá admitirse el hierro esmaltado, y las de cobre, latón y palastro, que se dediquen al mismo objeto, se estañarán por dentro, sin que se permita más de un 10 por 100 de plomo para alearlo con el estaño. No se tolerará el empleo de metal o aleación alguna que puedan ser nocivos a la salud.

c) Las medidas deberán estar bien rolladas y soldadas y tener el espesor o refuerzos necesarios para que no se deformen con el uso. Las de hojalata llevarán el borde superior redoblado y se harán con hoja de primera calidad, estañando todos los cortes aparentes. Dos amplias gotas de plomo y estaño, colocadas en la parte exterior de las mismas y cerca de sus bordes, servirán para aplicar sobre ellas el punzón del contraste.

Artículo 13. Las dimensiones interiores y el error tolerable se expresan en el siguiente cuadro para las medidas de metal destinadas al uso común:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS	Altura	Diámetro	Permiso o tolerancia en gramos de agua
	Milímetros	Milímetros	
Hectolitro	503'1	503'1	200'0
Medio hectolitro	399'3	399'3	100'0
Cuarto de hectolitro	316'9	316'9	50'0
Doble decalitro	294'2	294'2	40'0
Decalitro	233'5	233'5	20'0
Medio decalitro	185'3	185'3	10'0
Doble litro	216'7	108'4	4'0
Litro	172'0	86'0	3'0
Tres cuartos de litro	156'3	78'2	2'5
Medio litro	136'6	68'3	2'0
Cuarto de litro	108'6	54'3	1'5
Doble decilitro	100'6	50'3	1'5
Octavo de litro	86'0	43'0	1'0
Decilitro	79'9	39'9	1'0
Medio decilitro	63'4	31'7	0'6
Doble centilitro	46'7	23'4	0'4
Centilitro	37'1	18'5	0'3

Para las medidas de madera, las dimensiones y tolerancias serán las mismas que para las de metal.

No serán admisibles aquellas medidas cuya altura o diámetro se separen de los señalados en el cuadro anterior en dos centésimas, en más o menos.

En el caso en que la medida esté reforzada interiormente por armaduras u otras piezas se aumentará

la altura en la cantidad necesaria para suplir el volumen que dichos refuerzos ocupen.

Artículo 14. Las pesas serán de hierro, latón u otros metales de iguales o mejores condiciones de dureza e inalterabilidad.

En la construcción de las que se destinen al uso común habrán de tenerse presente las siguientes reglas:

El hierro será colado, de fundición gris, y las pesas tendrán la forma cilíndrica, o de troncos de cono o de pirámides de bases paralelas, con las aristas achaflanadas y un pequeño hueco para rellenarlo con el plomo necesario para afinarlas.

Serán exclusivamente de latón, o de otros metales de iguales o mejores condiciones, las pesas inferiores a 50 gramos.

La forma de las pesas de latón será cilíndrica desde la mayor hasta la de un gramo inclusive, y terminando en forma de botón, fundido con ellas o ajustado a rosca y asegurado después por un pequeño tornillo de cobre. Las de cinco decigramos al miligramo serán de chapa, en forma cuadrada.

También podrán construirse las pesas del kilogramo y sus divisiones en forma de cazoleta, encajadas las unas dentro de las otras y formando la exterior una especie de caja que por sí sola corresponda a un peso legal determinado.

Las pesas de latón cilíndricas podrán ser macizas o contener en su interior cierta cantidad de plomo para afinarlas.

Artículo 15. Las dimensiones de las pesas de hierro, sus marcas y límite de error que en ellas puede tolerarse se expresan en el siguiente cuadro:

NOMBRES DE LAS PESAS	Marcas que deben llevar en la parte superior	Tolerancia	Tronco de pirámide rectangular			Tronco de pirámide hexagonal			Tronco cónico					
			Gramos	Altura o grueso	BASE		Altura o grueso	LADO DE LA BASE		Altura o grueso	Mayor	Menor		
					mm.	Mayor		Menor	mm.				Mayor	Menor
						mm.		mm.					mm.	mm.
50 Kg.	50 Kg.	20	136	318×210	288×181				140	292	263			
20 Kg.	20 Kg.	10	100	245×157	221×133				97	222	201			
10 Kg.	10 Kg.	6	»	»	»	82	89	82	78	170	150			
5 Kg.	5 Kg.	4	»	»	»	66	72	66	70	133	117			
2 Kg.	2 Kg.	2	»	»	»	48	53	48	41	97	89			
1 Kg.	1 Kg.	1	»	»	»	39	42	39	38	75	69			
1/2 Kg.	1/2 Kg.	0'5	»	»	»	31	34	31	25	61	55			
	5 Hg.													
2 Hg.	2 Hg.	0'3	»	»	»	23	26	23	23	45	41			
1 Hg.	1 Hg.	0'2	»	»	»	18	20	18	18	36	31			
1/2 Hg.	1/2 Hg.	0'1	»	»	»	14	15	14	14	27	25			

Queda autorizada la circulación y uso legal en España de las pesas tronco-cónicas de fundición de J. Ligot, a pesar de no ajustarse a las dimensiones del cuadro anterior.

Artículo 16. Las dimensiones de las pesas de latón, sus marcas y límites de error que en ellas pueden tolerarse se expresan en el siguiente cuadro:

NOMBRES DE LAS PESAS	Marcas que deben llevar en la parte superior	Tolerancia	Altura y diámetro del cilindro	Grueso menor de las paredes del cilindro de las pesas rellenas
		Centigramos	Milímetros	Milímetros
20 kilogramos	20 Kg.	150'0	142	8
10 »	10 Kg.	80'0	114	7
5 »	5 Kg.	50'0	90	6
Doble kilogramo	2 Kg.	25'0	66	5
Kilogramo	1 Kg.	15'0	52	4
Medio kilogramo	500 gr.	10'0	42	3'5
Doble hectogramo	200 gr.	5'0	32	3
Hectogramo	100 gr.	3'0	25	»
Medio hectogramo	50 gr.	2'5	20	3

NOMBRES DE LAS PESAS	Marcas que deben llevar en la parte superior	Tolerancia — Centigramos	Altura y diámetro del cilindro — Milímetros		Grueso menor de las paredes del cilindro de las pesas rellenas — Milímetros
			Diámetro	Altura	
Doble decagramo	20 gr.	2'0	14		»
Decagramo	10 gr.	1'5	11		
Medio decagramo	5 gr.	1'0	9		
Doble gramo	2 gr.	0'4	8	4	»
Gramo	1 gr.	0'2	7	2'5	
NOMBRES DE LAS PESAS					Lado del cuadrado — Milímetros
Medio gramo	5 dg.	Medio gramo			15
Doble decigramo	2 dg.	Doble decigramo			12
Decigramo	1 dg.	Decigramo			10
Medio decigramo	5 cg.	Medio decigramo			9
Doble centigramo	2 cg.	Doble centigramo			7
Centigramo	1 cg.	Centigramo			6
Medio centigramo	5 mg.	Medio centigramo			5
Doble miligramo	2 mg.	Doble centigramo			4
Miligramo	1 mg.	Miligramo			3'3

Queda autorizada la circulación y uso legal en España de los juegos y pesas de latón hasta 200 gramos, cuando sean cilíndricas, de mayor diámetro que altura y se ajusten en todo lo demás a lo que determina este artículo.

Artículo 17. Son de empleo legal y uso corriente para la determinación de los pesos los instrumentos siguientes:

- Microbalanzas.
- Balanzas de precisión.
- Balanzas de platería.
- Balanzas finas.
- Balanzas ordinarias.
- Balanzas-básculas.
- Básculas-puentes.
- Romanas.
- Balanzas automáticas y semi-automáticas.

Artículo 18. Se denominarán microbalanzas las balanzas de precisión cuyo límite mínimo de sensibilidad se regule por la variación de posición del fiel correspondiente a 0'01 mg.

Se denominará balanzas de precisión a aquellas cuyo límite mínimo de sensibilidad esté regulado por la variación de posición del fiel correspondiente a 0'2 mg.

Se llamará balanzas de platería a las vulgarmente conocidas con este nombre, de cruz sencilla, no mayor de 30 centímetros de longitud, de suspensión superior y platillos pendientes de hilos de seda o de metal de muy ligero peso, cuya sensibilidad se regulará del modo siguiente: puestas en equilibrio con su carga máxima deberán perderlo por la adición en uno de sus platillos de 0'5 mg.

Son balanzas finas las de construcción delicada en todas sus partes y cuyo límite mínimo de sensibilidad está regulado por la pérdida de equilibrio, con su carga máxima, correspondiente a la adición de 1 mg.

Asimismo el límite mínimo de sensibilidad que deben alcanzar los restantes aparatos de pesar expresados en el artículo anterior se regulará del modo siguiente:

Puestos en equilibrio cada uno de ellos con su carga máxima deben perderlo:

Las balanzas ordinarias mayores de un kilogramo por la adición de 1/2000 de su alcance, y las menores, por la adición de 1/1000 de su alcance.

Las balanzas-básculas y las básculas-puentes, por la adición de 1/1000 de su carga máxima.

Las romanas, por la adición de 1/500 de su alcance

Artículo 19. *Balanzas y básculas automáticas y semi-automáticas.*—La característica de estos aparatos es el equilibrar directamente la carga colocada en sus platos o plataformas, siempre que su peso esté comprendido dentro de la escala graduada que presentan, indicando lo posición de una aguja que la recorre el valor del mismo.

No existe diferencia esencial entre balanzas y básculas de este tipo, distinguiéndose solamente por su alcance, tamaño, forma exterior y usos a que se las destine.

En las balanzas automáticas puede pesarse cualquier carga comprendida entre 0 y el alcance máximo del aparato, sin necesidad de realizar operaciones complementarias.

En las balanzas semi-automáticas, el peso se registra mecánicamente, siempre que no exceda del indicado en la escala que lleva el aparato; pero si se quiere pesar una carga mayor de la del alcance normal indicado en dicha escala es preciso equilibrar una parte del peso con una masa adicional suplementaria de valor conocido (balanzas de dos platos), o bien desplazar un contrapeso que actúa sobre el sistema a posiciones en las que equilibra pesos determinados (balanzas de un solo plato) y leer en la escala el resto del peso de la carga.

La precisión de estas balanzas está asegurada por las siguientes condiciones, que deben ser cumplidas para que su uso pueda ser autorizado en las transacciones comerciales:

1.ª El trazo de las divisiones del sector de cualquier balanza automática o semi-automática debe tener un grueso mínimo de 15 centésimas de milímetro, para ser claramente visible a medio metro de distancia.

2.^a La separación de eje a eje de los trazos debe ser, como mínimo, igual a diez veces el grueso de cada trazo. Podrán disponerse los trazos en dos líneas separadas y de distinto color, debiendo cumplirse en cada una lo anteriormente dispuesto.

3.^a El grueso máximo del extremo de la aguja indicadora debe ser igual al grueso del trazo, con objeto de poder, por esta circunstancia, hacer más perceptible la sensibilidad de la balanza a la vista, y debe tener un color fuerte que destaque sobre el color del fondo de la escala.

(Continuará)

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.463

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

Circular

Acordadas por la Dirección General de Ganadería las operaciones de deslinde de las vías pecuarias del término municipal de Torrelapaja de esta provincia, y en cumplimiento de lo que determinan el art. 8.º del Real Decreto de 5 de junio de 1924 y Decreto de bases de organización de servicio de la Dirección General de Ganadería de fecha 7 de diciembre de 1931, se hace público por medio de esta circular, para conocimiento de todos los interesados, que dichas operaciones darán comienzo el día 8 del próximo mes de julio, debiendo la Alcaldía de dicha localidad anunciarlo también por medio de bandos y edictos con cinco días de anticipación como mínimo al comienzo de las mismas.

Al mismo tiempo, queda nombrado delegado de mi autoridad en la práctica de los trabajos, y durante el tiempo que éstos duren, el perito agrícola de la Dirección General de Ganadería D. Enrique Gállego Fresno, quien ha sido designado por la misma para llevar a efecto las operaciones de referencia, encareciendo a todas las autoridades que se hallen bajo mi jurisdicción le presten al mencionado funcionario cuantos auxilios pueda necesitar en el ejercicio de sus funciones.

Zaragoza, 30 de junio de 1941.

El Gobernador civil interino,
Gerardo Alvarez de Miranda.

Núm. 3.461

FUGAS.—Circular

El señor Médico-Director del Manicomio de Nuestra Señora del Pilar de esta capital me participa que el día 30 del pasado se fugó de dicho Establecimiento el súbdito francés Emil Muritz Guasset, siendo sus señas personales las siguientes: alto, delgado, viste pantalón de pana, camisa color caqui y alpargatas negras.

Encargo a los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen gestiones para la busca y detención del fugado, participándolo por el medio más rápido a este Gobierno Civil o a dicho señor Médico-Director del Manicomio, caso de ser habido.

Zaragoza, 5 de julio de 1941.—El Gobernador civil interino, Gerardo Alvarez de Miranda.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Núm. 3.466

Queda de manifiesto a efectos de reclamaciones, por plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, el expediente relativo a la ampliación hasta 75.000 pesetas de la cantidad habilitada para atender al pago de la modificación de rasantes y subsiguientes obras de recalce en la calle de Don Jaime I, y que corresponde a la partida presupuesta para los gastos que ocasione la pavimentación de calzada y aceras de la Avenida de Nuestra Señora del Pilar.

Zaragoza, 18 de junio de 1941.—El Alcalde, Juan José Rivas.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 3.455

La Corporación, en sesión plenaria de 16 de los corrientes, aprobó las cuotas a satisfacer por los vecinos de los barrios rurales afectados por el arbitrio correspondiente a las especies que se consumen en la zona libre.

Asimismo se acordó exponer al público durante un plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la relación de cuotas, que estará de manifiesto en la Sección de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría municipal, de once a una, para reclamaciones, bien entendido que las cuotas no impugnadas durante el referido plazo se entenderán por consentidas y firmes.

Zaragoza, 28 de junio de 1941.—El Alcalde-Presidente, Juan José Rivas.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 3.453.

COMISION DE QUINTAS DEL DISTRITO 2.º

D. Pío Altolaguirre Añorga, Presidente de la Comisión de Quintas del Distrito 2.º de esta ciudad;

Hago saber: Que instruido expediente en averiguación de la existencia y paradero de D. Francisco Giménez Flores, a los efectos de exceptuarse del servicio de las armas su hijo Juan Giménez Tejero, mozo del reemplazo de 1942, por haberse ausentado aquél del domicilio conyugal hace más de diez años, sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia, se publica el presente edicto en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 293, en relación con el 276 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente.

Señas que han podido procurarse de Francisco Giménez Flores

Edad cuando desapareció, 38 años; estatura 1'600; pelo negro; cejas al pelo; ojos regulares; nariz recta; barba clara; boca regular; color malo; frente regular. Señas particulares, ninguna.

Ropas que vestía cuando desapareció: Traje gris oscuro, bota negra y sombrero flexible.

Zaragoza, 25 de junio de 1941.—El Presidente, Pío Altolaguirre.

Núm. 3.454

COMISION DE QUINTAS DEL DISTRITO 3.º

D. Pedro Ramón Vinós, Presidente de la Comisión de Quintas del Distrito 3.º de esta ciudad;

Hago saber: Que instruido expediente en averiguación de la existencia y paradero de Miguel Pradas García, a los efectos de exceptuarse del servicio de las armas su hijo Pedro Pradas Martín, mozo del reemplazo de 1932, por haberse ausentado aquél del domicilio conyugal hace más de diecinueve años, sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia, se publica el presente edicto en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 293, en relación con el 266 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente.

Señas que han podido procurarse de Miguel Pradas García

Edad cuando desapareció, 23 años; estatura, 1'50 m.; pelo castaño; cejas castañas; ojos pardos; nariz regular; barba regular; boca pequeña; color moreno; frente pequeña. Señas particulares, lleva una nube en el ojo derecho.

Ropas que vestía cuando desapareció: Americana gris liso, pantalón gris liso, jersey azul con mangas, camisa blanca con lista azul, boina negra y calzaba zapato negro.

Zaragoza, 28 de junio de 1941.—El Presidente, Pedro Ramón.

Núm. 3.469

**Delegación Provincial
de Abastecimientos y Transportes
de Zaragoza**

El Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes, en circular núm. 177, ha dispuesto lo siguiente referente a los precios de venta al público de la leche condensada:

«Estudiada por la Oficina de Precios de este Ministerio la propuesta del Sindicato Nacional de Industrias Químicas relativa a la fijación del precio de venta de leche condensada, y visto el informe de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, esta Secretaría General Técnica, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, ha resuelto señalar para la venta en el mercado nacional del mencionado producto los siguientes precios:

Precios sobre vagón estación de destino: 133 pesetas la caja de 48 botes, incluido en este precio el 10 por 100 de impuesto de uso y consumo.

Precio de venta al público: 3 pesetas el bote, siendo los impuestos municipales a cargo del público.

Las fábricas de leche condensada ajustarán la elaboración de este producto a las siguientes condiciones mínimas de calidad:

Peso neto por bote.....	370 gramos
Materia grasa.....	8 por 100
Grado de concentración.....	2'6 a 2'7
Viscosidad o extracto seco.....	22 por 100

El anterior precio se entiende autorizado con carácter provisional, y revisable cuando este Ministerio lo considere conveniente».

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 4 de julio de 1941.—El Gobernador civil, Jefe Provincial de los Servicios de Abastecimientos y Transportes.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 3.134

**JUZGADO CIVIL ESPECIAL
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS**

En el juicio de tercería de dominio dimanante de la pieza separada de embargo núm. 1.360 de este Juzgado y promovido por D.^a Carmen Moraleda Carrascal contra el Estado, representado por señor el Abogado del mismo y los herederos del responsable político José M.^a Muniesa Belenguer, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«*Sentencia:* En la ciudad de Zaragoza a 30 de junio de 1941.—El Sr. D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza; habiendo visto los presentes autos de tercería de dominio promovidos por D.^a Carmen Moraleda Carrascal, contra el Estado, representado por el señor Abogado del mismo y los herederos del inculcado José M.^a Muniesa Belenguer, declarados éstos en rebeldía,

Fallo: Que, desestimando en lo fundamental la demanda de tercería de dominio producida en estos autos, debo declarar como declaro afectos a la responsabilidad política del inculcado los bienes muebles embargados al mismo, exceptuando de dicha responsabilidad y declarando libres de embargo los instrumentos y enseres del laboratorio de análisis clínico que se enumeran y describen al folio 29 de la pieza separada de embargo, y que son los siguientes: dos mesas de laboratorio con piedra de mármol y una sin ella; tres balanzas (una de líquidos y otra de precisión); tres banquetas; dos sillas; una estantería, frascos y productos contenidos en la misma; una centrifugadora; un autoclave; un armario cobre (secador), un aparato níquelado para desinfectar; dos mecheros «Büinsen» a gas, y un microscopio «Zeiss» núm. 47.198; los que serán puestos a disposición de la tercerista en el estado civil que acredita como medios para atender a su subsistencia, absolviendo por lo demás al Estado y al inculcado de la demanda presentada.

Así por esta mi sentencia, que se notificará a los herederos del demandado en la forma prevenida en el art. 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Félix Solano Costa». (Rubricado).

Y para que sirva de notificación a los herederos del inculcado José M.^a Muniesa Belenguer expido el presente que con el visto bueno del señor Juez firmo en Zaragoza a uno de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—Ante mí, Jaime Pérez.—V.º B.º: Félix Solano.

Núm. 3.436

**JUZGADO CIVIL ESPECIAL
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS**

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente, en cumplimiento de lo ordenado en la pieza separada de efectividad de sanción económica impuesta por el Tribunal Regional de esta jurisdicción a encartados que luego se citan, se hace saber a aquellas personas que tengan que hacer efectivo algún derecho sobre los bienes de dichos sancionados, que en el improrrogable plazo de treinta días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio deberán formular reclamación ante este Juzgado, en la inteligencia que

de no verificarlo, cualquiera que sea la causa, quedarán decaídos definitivamente de sus derechos, sin que puedan instar ulterior reclamación contra el Estado ante ninguna jurisdicción.

Dado en Zaragoza a uno de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—Ante mí, Jaime Pérez.

Relación que se cita

571.—Lucía Lázaro Molinos, Letux

570.—Isidro Sancho Zuriguel, Caspe

Núm. 3.378

TRIBUNAL REGIONAL
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Cristóbal Buñuel Zaera, Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza;

Certifico: Que en el expediente número 1.853 seguido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Zaragoza se dictó la sentencia que, literalmente copiada, dice así:

Sentencia: Señores: Presidente, D. Pascual García Santandreu; Vocales, D. Angel Barroeta Fernández y D. Ignacio Ferrando Subirat.—En la ciudad de Zaragoza a 15 de abril de 1941.

Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen, bajo la ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Rudesindo Gracia Gimeno, vecino de Paracuellos de Jiloca (Zaragoza);

Resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias aparece justificado que Rudesindo Gracia Gimeno pertenecía a las Juventudes marxistas y estaba afiliado a la U. G. T., siendo propagandista izquierdista. Se afilió al Tercio «Sanjurjo» en septiembre de 1936 y fué licenciado en el año 1937, estando en la Legión habiendo observado buena conducta. Es soltero y sus bienes suman 375 pesetas;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias;

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultando de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en los casos e) y c) del artículo 4.º de la Ley mencionada, ya que fué afiliado a la U. G. T. y se significó por su actuación en favor del Frente Popular, por hacer propaganda. Concorre a su favor la atenuante 4.ª del art. 6.º de la citada Ley, y merecen la calificación de menos graves, por lo que procede imponer al inculpado las sanciones de inhabilitación absoluta, pago de cantidad fija comprendida en los grupos I y III del artículo 8.º de la repetida Ley en la cuantía que se expresará en el fallo, habida cuenta de su posición social, económica y cargas familiares,

«*Fallamos:* Que debemos condenar y condenamos al expedientado Rudesindo Gracia Gimeno a la sanción de inhabilitación absoluta de tres años y un día y pago de la cantidad de 25 pesetas, que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939 en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandreu.—Angel Barroeta.—Ignacio Ferrando». (Rubricados).

Para que conste y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, expido el presente en Zaragoza a veinte de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Cristóbal Buñuel.—V.º B.º: El Presidente, (ilegible).

Juzgados de primera instancia

Núm. 3.461

JUZGADO NÚM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Magistrado, Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 de la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que en el ramo de responsabilidades civiles subsidiarias de la causa núm. 237-1934, sobre muerte por atropello, contra Miguel Angel Alcrudo Quintana y responsable subsidiaria la Sociedad «Baselga y López Carrascón», he acordado sacar a la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción a tipo, los automóviles marca «Buick», matrícula M.-16.633, tasado en 3.500 pesetas; y el marca «Chrysler», matrícula Z.-3.132, tasado en 3.000 pesetas, que se describen en el edicto inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 33, página 244, el día 10 de febrero, con las demás condiciones insertas en el mismo y señalándose para que tenga lugar esta tercera subasta en la sala-audiencia de este Juzgado el día 22 del actual, a las once de la mañana.

Dado en Zaragoza a tres de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 3.445

DAROCA

En el Juzgado de primera instancia de Daroca se sigue expediente de dominio a favor de D. Eusebio Cañas Rodríguez, de una casa, sita en la calle de San Jorge núm. 5, de esta ciudad; linda: por la izquierda, con horno de cocer pan de Lamberta Martín; por la derecha, con otra de la viuda de Antonio Latorre, y por la espalda, con corral de Raimundo López. En él se acordó citar a los herederos de D.ª Ramona Martín Tomás, y especialmente a María y Manuela Valdearcos y Peribáñez y Luisa Peribáñez y Julián, y a sus herederos, cuyo domicilio se desconoce, y convocara cuantas personas pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que en el término de ciento ochenta días, a partir del 3 de febrero último, comparezcan ante este Juzgado a alegar su derecho, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar; advirtiéndose que el presente es el segundo edicto.

Daroca, treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario judicial, Benito Vicente Campillo.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.443

Sindicato de Riegos de Belchite

Se convoca a Junta general ordinaria a la Comunidad de Regantes de esta villa, a los efectos del artículo 53 de sus Ordenanzas, para las once horas del próximo día 25, en primera convocatoria, y caso de no reunirse mayoría, para igual hora del día 10 de agosto siguiente, en el local del Sindicato (calle del Señor, núm. 33).

Belchite, 2 de julio de 1941.—El Presidente de la Comunidad, Antonino Lacosta.